

Aqui hay dos Escrituras.

1.^a

Vendicion de un Pedazo de Prado de dos jornales de Dallador poco mas o menos, sito en los terminos del Lugar de Sesué, y Partida de la Fartera, otorgada por Marcial Mora y Lorenza Mun Conyuges y Vecinos de la Silla de Benasque, à favor de Antonio Mora Vecino de la misma, por precio de 182. duros plata, como dentro largamente se contiene.

Diciembre 21. de 1838.

2.^a

Posteriormente en 21. de Abril de 1839. los mismos otorgantes vendieron el otro restante Pedazo de Prado de dos jornales que les habia quedado, à favor del propio Antonio y su muger Joaquina Orlac, por precio de 176 duros plata, como dentro largamente se contiene: Total valor o precio 358 duros.



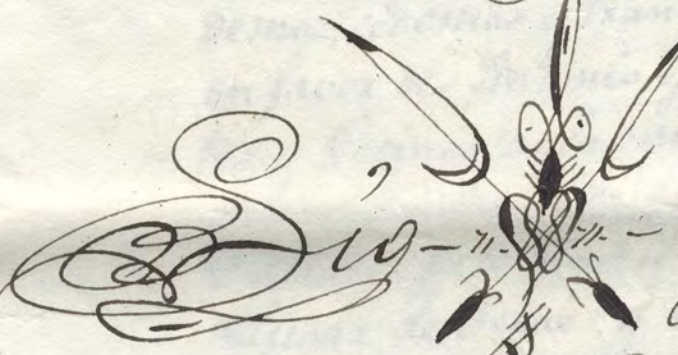


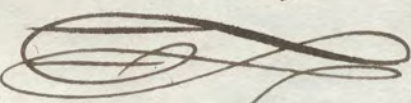
Francisco de Paula Mora y Lorenza Mora

á todoj manifestado: Que nosotros Marcial Mora y Lorenza Mora Conyuges y Vecinos de la presente Villa de Benasque, simul et in solidum, y de muy buen grado, cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho, y de cada uno de nos, vendemos, cedemos y transpasamos, válida y eficazmente, á y en favor de Antonio Mora vecino de esta misma Villa, para si y sus habientes derecho es á saber; Un Pedaro de Prado de dos jornales de Dallador poco mas ó menos, en la forma que está ya señalada, del que tenemos y poseemos sito en loj términos del Lugar de Sesué, y Partida llamada vulgarmente en él, de la Tartera, que confronta con el restante Pedaro del mismo Prado que nos queda á nosotros los otorgantes, con Prado que posee á empeño el referido Comprador, con otro de la casa nombrada del Trastrillador, y con otro de la de Ponte de dicho Pueblo de Sesué, con todas sus entradas y salidas, riegos, costumbres y servidumbres y demás universos derechos á nosotros los otorgantes y á cada uno de nos tocantes y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en el referido Pedaro de Pedaro de Prado que vendemos en cual quier manera y tiempo; franco de todo tréudo, carga, vinculo, obligacion y mala voz; por precio de ciento ochenta y dos duros plata y non numerata pecunia y demás de este caso. Y con esto, cedemos y transferimos en poder de dicho Comprador y de sus habientes derecho, todos los derechos, instancias y acciones, que en el sobre-

cho Pedazo de trado tenemos y nos pertenecen, y que nos pueden
tocar y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para que
lo tengan, gocen y posean, por y como suyo propio y con justo
título adquirido, para lo cual reconocemos tener y poseer y
que tendremos y poseeremos el nominado Pedazo de trado que
vendemos, Nomine Precario et Constituto, por dicho com-
prador y sus habientes derecho, hasta que con efecto tomen la
verdadera y mas segura posesion de él, la cual quedará ocupada
por sí, y sin necesidad de decreto ni Autoridad de Juez alguno.
Y nos obligamos a evicción plenaria de cualquier pleito y
mala voz que impidiere la estabilidad y firmeza de esta escri-
tura, queriendo como queremos, que intimada o no que sea
dicha mala voz o pleito, esté y quede a voluntad de dicho com-
prador o sus habientes derecho, el denunciar la tal mala voz
o pleito, y el apelar y la apelacion, proseguir o dejar a propias
costas nuestras y de los nuestros. Y al cumplimiento de todo
lo sobredicho, obligamos juntos y de por sí, nuestras personas y
todos nuestros bienes, muebles y sitios, créditos derechos, instancias
y acciones, donde quisiere habidos y por haber, los cuales queremos
aquí tener por nombrados, expresados, calificados, especificados
y confrontados, respectivamente segun fuere de Aragón o como mas
convenga, y que esta obligacion sea especial, suya y tenga los
efectos de tal, para lo cual reconocemos tener y poseer, y que
tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos, Nomine
Precario et Constituto, por dicho comprador y sus habientes
derecho, de tal manera, que la posesion civil y natural nues-
tra y de los nuestros, sea habida por suya y de los suyos, y que con
solo esta Escritura puedan ser y sean dichos bienes y el otro
de ellos ante cualquier Juez y Tribunal competente, aprehen-
didos, sequestrados, ejecutados, inventariados y emparados, res-
pectivamente obteniendo sentencia, o sentencias, en favor en cua-
lesquiere artículos y procesos que se intentaren o se hubieren
incoado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sen-

tencia, o sentencias, poseer y usufructuar dichos bienes y el otro
de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razón de lo sobredicho
se les deviere, y de las costas, intereses y daños subseguidos.
Y renunciamos nuestros propios Juces, y nos jurmetemor a to-
da otra jurisdicción Real, no obstante cualquier fuero, Ley o
derecho, que lo contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho
en la Villa de Benasque a los veinte
y un días del mes de Diciembre del año del
Señor mil ochocientos treinta y ocho, siendo a
ello presentes por testigos Gerónimo Berdie
Escribiente, y Martin Dubos, de oficio de
tres, domiciliados en la misma Villa. Fue
da continuada y firmada esta Escritura
en su Nota original segun fuere de Aragón

 no de mi Juanell
Berdie y Español E.
Escribiente de la Villa de Benasque, en Aragón
y Notario pp del Juzgado
en todo su Dominio y del Juzgado
de la Villa de Benasque, en Aragón
vecino de ella, y a lo sobredicho por
serse fin, saque luego esta p. primera
extracta de su original y nota en este
pliego de B. B. segun que
corresponde, signés y cerrés


Tomé razón de esta Escritura en el oficio
de Hipotecas de la Villa de Benasque, que se halla a mi

cargo, al folio veinte y cuatro, en el día de hoy veinte y uno
de diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho; y que
dan en mi poder diez y ocho reales siete mrs. vellón, por
el medio por ciento para la Hacienda pública.

Perrill
J